

ARTICULO 1210.

A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa.

ARTICULO 1211.

A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de este.

ARTICULO 1212.

Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

ARTICULO 1213.

El término para recibir las informaciones, será de ocho dias improrogables.

ARTICULO 1214.

Concluido el término de prueba, se hará la publicacion; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias.

ARTICULO 1215.

Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 1216.

Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia; pero la parte relativa á condenacion en costas é indemnizacion de daños y perjuicios solo se hará efectiva si el tribunal superior confirma la resolucion.

ARTICULO 1217.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

ARTICULO 1218.

Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de 1ª instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitucion.

ARTICULO 1219.

La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior con citacion de las partes.

CAPITULO VI.

DEL INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

ARTICULO 1220.

Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacándola de cimientos:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio

antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

ARTICULO 1221.

Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que esta dicte una providencia gubernativa.

ARTICULO 1222.

Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á este compete el derecho de proponer el interdicto.

ARTICULO 1223.

Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

ARTICULO 1224.

No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

ARTICULO 1225.

En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las

obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

ARTICULO 1226.

La denuncia de nueva obra produce la suspension de esta, si á juicio del juez puede causar grave perjuicio al denunciador.

ARTICULO 1227.

Si la continuacion de la obra ocasiona leve daño al denunciador, podrá el que la ejecuta continuarla, con tal de que se obligue bajo de fianza á demolerla en caso de probarse la justicia de la denuncia.

ARTICULO 1228.

El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la nueva obra, y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitucion de las cosas al estado que ántes tenían, todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

ARTICULO 1229.

Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos informacion de testigos.

ARTICULO 1230.

En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez decretará la suspension de la obra, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso; pudiendo, si lo tuviere por conveniente, practicar un reconocimiento con asistencia de peritos, cuyo dictámen se asentará en el expediente.

ARTICULO 1231.

Si el juez decretare la suspension de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificacion.

ARTICULO 1232.

La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, á cuya costa será demolida en caso de desobediencia, perdiéndose todo derecho á continuarla.

ARTICULO 1233.

Suspendida la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

ARTICULO 1234.

Si en ella se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias improrrogables.

ARTICULO 1235.

Para la inspeccion ocular debe preceder citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

ARTICULO 1236.

Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establece el artículo 1214.

ARTICULO 1237.

Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá

esta en ambos efectos, remitiéndose sin mas trámites los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

ARTICULO 1238.

Si en la sentencia ratifica el juez la suspension de la obra, debe pasar á hacer la intimacion el ministro ejecutor, acompañado de escribano, extendiéndose razon en la misma diligencia de si se encuentra la obra en el estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional.

ARTICULO 1239.

La sentencia en que se ratifica la suspension, solo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1240.

Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion, y entónces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

ARTICULO 1241.

No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el tribunal superior ó por el juez de 1ª instancia en su fallo no apelado.

ARTICULO 1242.

Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la

obra deducirá formal demanda, acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

ARTICULO 1243.

Si el juez encuentra fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza, debe acceder á la solicitud y dar á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase.

ARTICULO 1244.

La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin mas trámites al tribunal superior con citacion de las partes.

CAPITULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

ARTICULO 1245.

El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

1º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:

2º La demolicion de la obra.

ARTICULO 1246.

Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

ARTICULO 1247.

Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

ARTICULO 1248.

Por necesidad para los efectos de la fraccion 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

ARTICULO 1249.

Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

ARTICULO 1250.

El juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo ménos urgentes.

ARTICULO 1251.

La determinacion del juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

ARTICULO 1252.

Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocasionen.

ARTICULO 1253.

Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

ARTICULO 1254.

Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

ARTICULO 1255.

En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.

ARTICULO 1256.

Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos: los autos se remitirán al tribunal superior con citacion de ambas partes.

ARTICULO 1257.

Si habiéndose decretado la demolicion, resulta de

la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el juez, ántes de remitir los autos al tribunal superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias.

ARTICULO 1258.

El juez en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de perito, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO VIII.

DEL APEO O DESLINDE.

ARTICULO 1259.

El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

ARTICULO 1260.

Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

ARTICULO 1261.

La peticion de apeo debe contener:

- 1º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:
- 2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

ARTICULO 1262.

Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito quo practique el reconocimiento.

ARTICULO 1263.

El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesion, rindan la informacion correspondiente y nombren perito.

ARTICULO 1264.

En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.

ARTICULO 1265.

Las informaciones se recibirán con mutua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes.

ARTICULO 1266.

En las informaciones no se admitirán mas de cinco testigos por cada parte.

ARTICULO 1267.

Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

ARTICULO 1268.

Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

ARTICULO 1269.

El dia designado, el juez acompañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

ARTICULO 1270.

El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolucion es favorable, quedarán como limites legales.

ARTICULO 1271.

A peticion de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1272.

La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los limites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.